

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 NOV. 2019

E-SCA 7.747

Señor:
DARIO JOSE FERNANDEZ BESADA
Propietario CANTERA LA MUCURA
Carrera 49C No. 100-79
Barranquilla -Atlántico

Ref. Resolución No. **0000950** De **28 NOV. 2019** 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japca
EXP. No. 1911-507
I.T. No. 001273 - 30/10/2019
Elaboró: Luis Escorcia Varela, Profesional Universitario.
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Subdirectora de Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Sieman Chams, Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



pag. 26
146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000095 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2041 de 2014, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013 y notificado 08 de agosto de 2013, "Por medio del cual se impone una medida preventiva, de suspensión de actividades, se inicia una investigación administrativa ambiental y se formulan unos cargos, al señor Darío Fernández – Cantera múcura, en el municipio de Santo Tomas – Atlántico", en el cual se formula el siguiente pliego de Cargos:

1. La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual modificó la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.
2. La presunta violación del artículo 23 del decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la autoridad ambiental.

Que una vez notificada la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013, y transcurrido el término para la presentación de descargos, el señor Darío Fernández no presentó descargos.

De lo expuesto, se tiene que dentro de la presente actuación administrativa, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha garantizado el debido proceso del Señor Darío Fernández.

II. DEL INFORME TÉCNICO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a evaluar el expediente 1911-507, expidiendo el Informe Técnico No. 001273 del 30 de octubre de 2019, del cual se extrae la siguiente información de especial importancia:

“En cuanto a la conducta del señor DARIO FERNANDEZ, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente la siguiente, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos imputados.

CARGO UNO: La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual modificó la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

CARGO DOS: La presunta violación del artículo 23 del decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación, es decir, la segunda situación, tratándose de infracciones a la normativa.

Luego entonces **i (importancia de la afectación)** es = **R (riesgo)** como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual modificó la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de obligaciones establecidas por parte de la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

p = 0,45

Y = Y1 + Y2 + Y3

Ingresos directos (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Para este cargo no se cuentan con ingresos directos.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia

Basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N^o: 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

$T = \text{Impuesto} = 33\%$ (tipo de infractor: Persona Natural)

$C_E = \text{Costos evitados}$, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** El señor Darío Fernández debió realizar una inversión en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (No se cuenta con estudio financiero del mismo) y la solicitud de la Licencia ambiental para lo cual la C.R.A. al momento de la infracción se encontraba vigente la Resolución No.00464 de 2012 en donde se establece los cobros de las evaluaciones de los permisos ambientales, en donde se establece que, para Licencia ambiental de Alto Impacto, como es considerado la minería tiene un valor de \$12.418.193.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** el señor Darío Fernández no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** El señor Darío Fernández, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$12.418.193$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$12.418.193 (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$8.320.189,3.$$

Costos de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.

Para este cargo no se generaron costos de retraso.
 $Y_3 = 0$, Por lo tanto, el beneficio ilícito:

$$B = \frac{\$8.320.189,3 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B_1 = \$10.169.120,25$$

Como la infracción cometida se infringe la normativa ambiental al no acatar las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental y no se concreta una afectación ambiental, pero está sujeto a crear un riesgo potencial de afectación, por tanto, se procede al cálculo de la multa por Riesgo.

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

$r = \text{Riesgo}$

$O = \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación}$

$m = \text{Nivel potencial de Impacto}$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000950** DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla N° 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN						
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	FLORA	PAISAJE
La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual modifico la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente	Emisiones de material particulado	X						
	Descapote de la cobertura vegetal existente				X			X
	Movimientos de tierra	X			X			X

Después de realizar una evaluación de las potenciales afectaciones causadas por las actividades realizadas por parte del señor Darío Fernández se pueden considerar como las más relevante, la potencial afectación causada al recurso aire, al recurso suelo y al paisaje por las explotaciones de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental, lo cual evidencia un aumento en la generación de material particulado y la contaminación causada por este hecho, así como cambios en la morfología y contaminación del suelo, por lo tanto, se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación del recurso aire, al recurso suelo y Paisaje.

Tabla N° 2 Importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El realizar actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con la licencia ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del aire del área de influencia del proyecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000956 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de explotación minera del señor Darío Fernández.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. (se generan alteraciones en la calidad del aire superiores al no mitigar el impacto)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a Una (1) hectárea. (No se cuenta con el valor del área afectada por lo tanto se asume el menor)
PE:	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la calidad del aire en un periodo inferior a 6 meses)
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año. (La calidad del aire puede retornar una vez se termine la explotación)
MC:	3	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$\neq (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 3 = 19$		

Se determina la importancia de afectación del bien de protección y se tiene:

$\neq (19) = 19$

$\neq 19$

Tabla N° 3 Importancia del Riesgo de afectación recurso Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO SUELO: El realizar actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con la licencia ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la calidad de los suelos del área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Darío Fernández.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango igual o superior al 100% (se generan alteraciones en los suelos al realizar explotaciones en áreas no autorizadas)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea. (No se cuenta con el valor del área afectada por lo tanto se asume el menor).
PE:	5	El efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, toda vez que la morfología de los suelos permanecerá alterada hasta tanto no se generen acciones humanas.
RV:	5	La afectación es permanente y dificulta retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores.
MC:	3	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$\neq (12*3) + (2*1) + 5 + 5 + 3 = 51$		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla N° 4 Importancia del Riesgo de afectación al bien paisaje.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL BIEN PAISAJE: El realizar actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con la licencia ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la morfología de los suelos y el paisaje del área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Darío Fernández.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma del 100% (se generan alteraciones en la cobertura vegetal de toda el área afectada)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a Una (1) hectárea. (No se cuenta con el valor del área afectada por lo tanto se asume el menor).
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en el paisaje en un periodo inferior a 5 años)
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (el paisaje puede recuperarse de forma natural en un periodo entre 1 a 10 años)
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años..
$I = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 3 + 3 + 3 = 47$		

Se determina la importancia de afectación del bien de protección y se tiene:

$I = (47) = 47$

Así como lo establece la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental "en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes".

Por lo anterior se procede al cálculo del promedio de la importancia:

$I = (I1+I2+I3) / 3 = (19+51+47) / 3 = 39$

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como MODERADO (Rango entre 21 a 40)

Tabla N° 4 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

~~*o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación*~~

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

Tabla N° 5 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). *La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Alta (0,8), toda vez que esta propensa a ocurrir cuando se realizan las explotaciones en áreas que no cuentan con medidas de manejo ambiental adoptadas y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*

Tabla N° 6 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,8) \times (50), \text{ de donde } r = 40$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se ejecutorio la formulación de cargos de la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013 – Notificado 08 de Agosto de 2013.

$$\text{SMMLV} = \$660.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (40)$$

$$R = \$291.192.000$$

$R = \$291.192.000$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La C.R.A. practicó visita a explotaciones ilegales en el año 2013, donde se detectó el frente de la cantera Múcura, en zona rural del municipio de Santo Tomas en el departamento del Atlántico, de manera inmediata se estableció una medida preventiva y se inició una investigación y se formularon unos cargos a través de la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013, posteriormente no se evidencio la explotación continuara, por lo tanto se presume un hecho instantáneo.

El hecho se evidenció en una visita, por lo tanto, se considera instantáneo.

Entonces $\alpha = 1$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$\text{De donde } (\alpha * r) = (1) \times (\$291.192.000) = \$291.192.000$
--

FRENTE AL CARGO DOS

La presunta violación del artículo 23 del decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la autoridad ambiental.

Japw

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de obligaciones establecidas por parte de la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

$$Y = Y1 + Y2 + Y3$$

Ingresos directos (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Para este cargo no se cuentan con ingresos directos.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

$T = \text{Impuesto} = 33\%$ (tipo de infractor: Persona Natural)

$C_E = \text{Costos evitados}$, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: El señor Darío Fernández debió realizar una inversión en la elaboración del inventario forestal, plan de aprovechamiento y plan de compensación forestal (no se cuanta con estudio económico), adicionalmente debió tramitar el permiso de aprovechamiento forestal para lo cual la C.R.A. al momento de la infracción se encontraba vigente la Resolución No.00464 de 2012 en donde se establece los cobros de las evaluaciones de los permisos ambientales, en donde se establece que, para permisos ambientales de Alto Impacto, como es considerado la minería tiene un valor de \$3.578.488.

2.- Mantenimiento de inversiones: el señor Darío Fernández no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- Operación de inversiones: El señor Darío Fernández, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$3.578.488$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$3.578.488 (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$2.397.586,9.$$

Costos de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.

Para este cargo no se generaron costos de retraso.

$Y3=0$, Por lo tanto, el beneficio ilícito:

Japoz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000950** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$B = \frac{\$2.397.586,9 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$B_2 = \$2.930.384$

Como la infracción cometida se infringe la normativa ambiental al no acatar las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental y no se concreta una afectación ambiental, pero está sujeto a crear un riesgo potencial de afectación, por tanto, se procede al cálculo de la multa por Riesgo.

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla N° 7 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN						
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	FLORA	PAISAJE
La presunta violación del artículo 23 del decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la autoridad ambiental. Otorgada por la Autoridad Ambiental Competente	Tala de los Arboles existentes						X	

Después de realizar una evaluación de las potenciales afectaciones causadas por las actividades realizadas por parte del señor Darío Fernández se pueden considerar como la más relevante, la potencial afectación causada al recurso Flora, al realizar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aprovechamiento de material forestal sin contar con los permisos correspondientes, lo cual evidencia una deforestación del área intervenida, se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación del recurso Flora.

Tabla N° 8 Importancia del Riesgo de afectación recurso Flora.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO FLORA: El aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales correspondientes por parte de la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la flora existente en el área explotada por parte del señor Darío Fernández		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma del 100% (se generan alteraciones en la cobertura vegetal de toda el área afectada)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a Una (1) hectárea. (No se cuenta con el valor del área afectada por lo tanto se asume el menor).
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la flora en un periodo inferior a 5 años)
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (La flora puede recuperarse de forma natural en un periodo entre 1 a 10 años)
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
$\sum = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 3 + 3 + 3 = 47$		

Se determina la importancia de afectación del bien de protección y se tiene:

$\sum = (47) = 47$

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como SEVERO (Rango entre 41 a 60)

Tabla N° 4 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000095 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Sesenta y Cinco (65).

Tabla N° 5 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). *La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Alta (0,8), toda vez que esta propensa a ocurrir cuando se realizan las explotaciones en áreas que no cuentan con medidas de manejo ambiental adoptadas y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*

Tabla N° 6 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r; \text{ Donde:}$$

~~R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.~~

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se ejecutorio la formulación de cargos de la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013 – Notificado 08 de Agosto de 2013.

Jared

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000950 DE 2019

~~"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"~~

~~SMMLV == \$660.000,00~~

Luego entonces $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (52)$
 $R = \$378.549.600$

$R = \$378.549.600$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La C.R.A. practicó visita a explotaciones ilegales en el año 2013, donde se detectó el frente de la cantera Múcura, en zona rural del municipio de Santo Tomas en el departamento del Atlántico, de manera inmediata se estableció una medida preventiva y se inició una investigación y se formularon unos cargos a través de la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013, posteriormente no se evidenció la explotación continuará, por lo tanto se presume un hecho instantáneo.

El hecho se evidenció en una visita, por lo tanto, se considera instantáneo.

~~Entonces α Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).~~

$De\ donde\ (\alpha * i) = (1) \times (\$378.549.600) = \$378.549.600$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,2

- Obtener provecho económico para sí, con la explotación de los materiales de construcción allí encontrados se obtiene un beneficio económico pero el mismo no se puede calcular (0,2).*

Circunstancias Atenuantes = 0.
No se presentan atenuantes

Costos Asociados (C_a) = 0, no se generaron costos asociados en el proceso.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (C_s) = 0,05 (No cuenta con puntaje en la página del Sisben, por lo tanto, se toma la estratificación de la dirección de residencia la cual es estrato 5).

Cálculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

Donde B = Beneficio ilícito del cargo 1 + Beneficio ilícito del Cargo 2

$B = \$10.169.120,25 + \$2.930.384 = \$13.099.504,25$

$(\alpha \times i) = (\$291.192.000 + \$378.549.600) / 2 = \$334.870.800$

$A = 0,2 + 0 = 0,2$

$C_a = 0,00$

$C_s = 0,05$

$Multa = \$13.099.504,25 + [(\$334.870.800) * (1 + 0,2) + 0] * 0,05$

$Multa = \$33.191.752,25$

$Multa = \$33.191.752,25$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina reconocen, a efectos de endilgar responsabilidad a una persona natural o jurídica.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta norma dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo ~~en cabeza del Estado, establece un procedimiento sancionatorio ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos.~~

La regla general es que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, ésta presunción encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Besada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7^a) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –*onus probando incumbi actori*- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

De lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por la afectación al ambiente, ello en virtud de la degradación del ecosistema existente en la zona de extracción de materiales para la construcción, de manera ilegal y sin desarrollar actividades destinadas a mitigar el impacto negativo ocasionado en el ambiental circundante del lugar de la extracción.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que "La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: "...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma."

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Besada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000095 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N^o 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 00000950** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Radicado Nº 11001032400020110033000, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Resulta procedente señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la Ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y surte todos los efectos jurídicos que se le desprenden.

IV. DE LA FALTA.

Con la conducta ejecutada, el señor DARIO JOSE FERNANDEZ BESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.203.790, incurrió en las siguientes faltas:

"CARGO UNO: La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, el cual modificó la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

CARGO DOS: La presunta violación del artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la autoridad ambiental."

Luego de revisado el expediente, se observa que las anteriores faltas no han sido desvirtuada por el encartado, muy a pesar que la Resolución de inicio y de formulación de cargos fue debidamente notificada.

Japaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al señor DARÍO FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N^o 72.203.790, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la Resolución N^o 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1^o del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4^o de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito	A= Circunstancias agravantes y atenuantes
α = Factor de temporalidad	Ca= Costos asociados
i= Grado de afectación ambiental	Cs= Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación, es decir, la segunda situación, tratándose de infracciones a la normativa.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual modificó la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de obligaciones establecidas por parte de la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

p = 0,45
Y = Y1 + Y2 + Y3

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ingresos directos (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Para este cargo no se cuentan con ingresos directos.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Persona Natural)

C_E = Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** El señor Darío Fernández debió realizar una inversión en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (No se cuenta con estudio financiero del mismo) y la solicitud de la Licencia ambiental para lo cual la C.R.A. al momento de la infracción se encontraba vigente la Resolución No.00464 de 2012 en donde se establece los cobros de las evaluaciones de los permisos ambientales, en donde se establece que, para Licencia ambiental de Alto Impacto, como es considerado la minería tiene un valor de \$12.418.193.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** el señor Darío Fernández no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** El señor Darío Fernández, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

~~Luego entonces: $C_E = \$12.418.193$, por tanto~~

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$12.418.193 (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$8.320.189,3.$$

Costos de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.

Para este cargo no se generaron costos de retraso.

$Y_3 = 0$, Por lo tanto, el beneficio ilícito:

$$B = \frac{\$8.320.189,3 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B_1 = \$10.169.120,25$$

Como la infracción cometida se infringe la normativa ambiental al no acatar las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental y no se concreta una afectación ambiental, pero está sujeto a crear un riesgo potencial de afectación, por tanto, se procede al cálculo de la multa por Riesgo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN **Nº 0000950** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla N° 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN						
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	FLORA	PAISAJE
La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual modifico la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente	Emisiones de material particulado	X						
	Descapote de la cobertura vegetal existente				X		X	X
	Movimientos de tierra	X			X			X

Después de realizar una evaluación de las potenciales afectaciones causadas por las actividades realizadas por parte del señor Darío Fernández se pueden considerar como las más relevante, la potencial afectación causada al recurso aire, al recurso suelo y al paisaje por las explotaciones de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental, lo cual evidencia un aumento en la generación de material particulado y la contaminación causada por este hecho, así como cambios en la morfología y

Josely

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminación del suelo, por lo tanto, se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación del recurso aire, al recurso suelo y Paisaje.

Tabla N° 2 Importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El realizar actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con la licencia ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del aire del área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Darío Fernández.		
ATRIBUTO	PONDERACION	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. (se generan alteraciones en la calidad del aire superiores al no mitigar el impacto)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a Una (1) hectárea. (No se cuenta con el valor del área afectada por lo tanto se asume el menor)
PE:	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la calidad del aire en un periodo inferior a 6 meses)
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año. (La calidad del aire puede retornar una vez se termine la explotación)
MC:	3	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 3 = 19$		

Se determina la importancia de afectación del bien de protección y se tiene:

$$I = (19) = 19$$

$I = 19$

Tabla N° 3 Importancia del Riesgo de afectación recurso Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO SUELO: El realizar actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con la licencia ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la calidad de los suelos del área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Darío Fernández.		
ATRIBUTO	PONDERACION	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango igual o superior al 100% (se generan alteraciones en los suelos al realizar explotaciones en áreas no autorizadas)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea. (No se cuenta con el valor del área afectada por lo tanto se asume el menor).
PE:	5	El efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, toda vez que la morfología de los suelos permanecerá alterada hasta tanto no se generen acciones humanas.
RV:	5	La afectación es permanente y dificulta retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores.
MC:	3	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I = (12 \cdot 3) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3 = 51$		

Tabla N° 4 Importancia del Riesgo de afectación al bien paisaje.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL BIEN PAISAJE: El realizar actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con la licencia ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la morfología de los suelos y el paisaje del área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Darío Fernández.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACION
IN:	12	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma del 100% (se generan alteraciones en la cobertura vegetal de toda el área afectada)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a Una (1) hectárea. (No se cuenta con el valor del área afectada por lo tanto se asume el menor).
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en el paisaje en un periodo inferior a 5 años)
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (el paisaje puede recuperarse de forma natural en un periodo entre 1 a 10 años)
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años..
$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 47$		

Se determina la importancia de afectación del bien de protección y se tiene:

$$I = (47) = 47$$

Así como lo establece la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental "en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes".

Por lo anterior se procede al cálculo del promedio de la importancia:

$$I = (I1 + I2 + I3) / 3 = (19 + 51 + 47) / 3 = 39$$

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como MODERADO (Rango entre 21 a 40)

Tabla N° 4 Clasificación de la importancia de la afectación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

Tabla N° 5 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Alta (0,8), toda vez que esta propensa a ocurrir cuando se realizan las explotaciones en áreas que no cuentan con medidas de manejo ambiental adoptadas y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 6 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Mapeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

$$r = (0,8) \times (50), \text{ de donde } r = 40$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se ejecutorio la formulación de cargos de la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013 – Notificado 08 de Agosto de 2013.

$$\text{SMMLV} = \$660.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (40)$$

$$R = \$291.192.000$$

$R = \$291.192.000$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La C.R.A. practicó visita a explotaciones ilegales en el año 2013, donde se detectó el frente de la cantera Múcura, en zona rural del municipio de Santo Tomas en el departamento del Atlántico, de manera inmediata se estableció una medida preventiva y se inició una investigación y se formularon unos cargos a través de la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013, posteriormente no se evidencio la explotación continuara, por lo tanto se presume un hecho instantáneo.

El hecho se evidenció en una visita, por lo tanto, se considera instantáneo.

Entonces $\alpha = 1$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$\text{De donde } (\alpha * i) = (1) \times (\$291.192.000) = \$291.192.000$
--

FRENTE AL CARGO DOS

La presunta violación del artículo 23 del decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la autoridad ambiental.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de obligaciones establecidas por parte de la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$$p = 0,45$$

$$Y = Y1 + Y2 + Y3$$

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ingresos directos (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Para este cargo no se cuentan con ingresos directos.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Persona Natural)

C_E = Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** El señor Darío Fernández debió realizar una inversión en la elaboración del inventario forestal, plan de aprovechamiento y plan de compensación forestal (no se cuanta con estudio económico), adicionalmente debió tramitar el permiso de aprovechamiento forestal para lo cual la C.R.A. al momento de la infracción se encontraba vigente la Resolución No.00464 de 2012 en donde se establece los cobros de las evaluaciones de los permisos ambientales, en donde se establece que, para permisos ambientales de Alto Impacto, como es considerado la minería tiene un valor de \$3.578.488.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** el señor Darío Fernández no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** El señor Darío Fernández, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$3.578.488$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$3.578.488 (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$2.397.586,9.$$

Costos de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.

Para este cargo no se generaron costos de retraso.

$Y_3 = 0$, Por lo tanto, el beneficio ilícito:

$$B = \frac{\$2.397.586,9 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B_2 = \$2.930.384$$

Como la infracción cometida se infringe la normativa ambiental al no acatar las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental y no se concreta una afectación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N^o. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ambiental, pero está sujeto a crear un riesgo potencial de afectación, por tanto, se procede al cálculo de la multa por Riesgo.

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla N° 7 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN						
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	FLORA	PAISAJE
La presunta violación del artículo 23 del decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la autoridad ambiental. Otorgada por la Autoridad Ambiental Competente	Tala de los Arboles existentes						X	

Después de realizar una evaluación de las potenciales afectaciones causadas por las actividades realizadas por parte del señor Darío Fernández se pueden considerar como la más relevante, la potencial afectación causada al recurso Flora, al realizar el aprovechamiento de material forestal sin contar con los permisos correspondientes, lo cual evidencia una deforestación del área intervenida, se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación del recurso Flora.

Tabla N° 8 Importancia del Riesgo de afectación recurso Flora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N^o. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO FLORA: El aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales correspondientes por parte de la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la flora existente en el área explotada por parte del señor DARIO FERNANDEZ		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma del 100% (se generan alteraciones en la cobertura vegetal de toda el área afectada)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a Una (1) hectárea. (No se cuenta con el valor del área afectada por lo tanto se asume el menor).
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la flora en un periodo inferior a 5 años)
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (La flora puede recuperarse de forma natural en un periodo entre 1 a 10 años)
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 47$		

Se determina la importancia de afectación del bien de protección y se tiene:

$$I = (47) = 47$$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como SEVERO (Rango entre 41 a 60)

Tabla N° 4 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Gráfico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Besada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Sesenta y Cinco (65).

Tabla N° 5 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Alta (0,8), toda vez que esta propensa a ocurrir cuando se realizan las explotaciones en áreas que no cuentan con medidas de manejo ambiental adoptadas y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 6 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se ejecutorio la formulación de cargos de la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013 – Notificado 08 de Agosto de 2013.

$$\text{SMMLV} = \$660.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (52)$$

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000950E 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

R = \$378.549.600

R=\$378.549.600

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La C.R.A. practicó visita a explotaciones ilegales en el año 2013, donde se detectó el frente de la cantera Múcura, en zona rural del municipio de Santo Tomas en el departamento del Atlántico, de manera inmediata se estableció una medida preventiva y se inició una investigación y se formularon unos cargos a través de la Resolución No.00420 de 30 de julio de 2013, posteriormente no se evidenció la explotación continuará, por lo tanto se presume un hecho instantáneo.

El hecho se evidenció en una visita, por lo tanto, se considera instantáneo.

Entonces $\alpha = 1$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde $(\alpha * i) = (1) \times (\$378.549.600) = \$378.549.600$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,2

- Obtener provecho económico para sí, con la explotación de los materiales de construcción allí encontrados se obtiene un beneficio económico pero el mismo no se puede calcular (0,2).

Circunstancias Atenuantes = 0.

No se presentan atenuantes

Costos Asociados (C_a) = 0, no se generaron costos asociados en el proceso.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (C_s) = 0,05 (No cuenta con puntaje en la página del Sisben, por lo tanto, se toma la estratificación de la dirección de residencia la cual es estrato 5).

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

Donde B = Beneficio ilícito del cargo 1 + Beneficio ilícito del Cargo 2

$$B = \$10.169.120,25 + \$2.930.384 = \$13.099.504,25$$

$$(\alpha \times i) = (\$291.192.000 + \$378.549.600) / 2 = \$334.870.800$$

$$A = 0,2 + 0 = 0,2$$

$$C_a = 0,00$$

$$C_s = 0,05$$

$$\text{Multa} = \$13.099.504,25 + [(\$334.870.800) * (1 + 0,2) + 0] * 0,05$$

$$\text{Multa} = \$33.191.752,25$$

$$\text{Multa} = \$33.191.752,25$$

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

VII. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante resolución No.00420 de 30 de julio de 2013 y notificado 08 de agosto de 2013, *“Por medio del cual se impone una medida preventiva, de suspensión de actividades, se inicia una investigación administrativa ambiental y se formulan unos cargos, al señor Darío Fernández – Cantera múcura, en el municipio de Santo Tomas – Atlántico”*, en el cual se formula el siguiente pliego de Cargos:

1. La presunta violación del numeral 1 del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual modificó la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.
2. La presunta violación del artículo 23 del decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la autoridad ambiental.

El señor DARIO JOSE FERNANDEZ BESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.203.790, no presentó descargos en contra de los cargos formulados en la Resolución No. 00420 de 30 de julio de 2013.

Revisado el Informe Técnico N° 001273 del 30 de octubre de 2019 y después de realizada la verificación del artículo objeto del cargo, no se encuentran méritos para desestimar el cargo formulado, por lo tanto se considera necesario establecer la sanción.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, se procedió a calcular la multa imputable al señor DARIO JOSE FERNANDEZ BESADA, resultando:

Multa ejecutable = \$33.191.752,25

En consecuencia, ésta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad al señor DARÍO FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.203.790, por tal motivo se le impondrá una sanción de carácter pecuniario, por incumplimiento del numeral 1° del artículo 9 del decreto 2820 de 2010, el cual modificó la ley 99 de 1993, por realizar actividades de extracción de materiales de construcción, sin licencia ambiental previamente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente; y también por incumplimiento del artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, por realizar aprovechamiento forestal sin la autorización respectiva, por parte de la Autoridad Ambiental.

Que el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece: *“Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.”*

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Japoy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 0000950 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Con base en lo expuesto, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor DARIO JOSÉ FERNANDEZ BESADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.203.790, con la Imposición de MULTA equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$33.191.752,25), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo; el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 00420 de 30 de julio de 2013, y en su lugar, REQUERIR al señor DARIO JOSE FERNANDEZ BESADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.203.790, para que en un plazo inferior a doce (12) meses, realice la recuperación y restauración de las áreas afectadas ubicadas dentro de la cantera MUCURA en zona rural del municipio de Santo Tomás, más exactamente en el área circundante de las coordenadas N10°45'05,9"- W74°48'09,9", para ello deberá presentar un informe el cual será verificado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N° 001273 del 30 de octubre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de la presente resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede, por escrito, el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, dentro de los diez (10) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

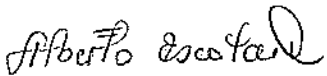
RESOLUCIÓN N^o 0000950 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00420 DE 30 DE JULIO DE 2013, SE SANCIONA AL SEÑOR DARIO FERNANDEZ BESADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 28 NOV. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japay
EXP. N^o 1911-507
I.T. No: 001273 - 30/10/2019
Elaboró: Luis Escordia Varela. Profesional Universitario. *L*
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.
VoBo.: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.